



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

3147/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Valle de Guadalupe, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

02 de diciembre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de agosto de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"No se me está entregando la información solicitada y además se condiciona a la realización de un pago incumpliendo con el Artículo 25, numeral 1, fracción XII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS". Sic.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Otorga respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, otorgando una parte de la información, poniendo a disposición del solicitante el resto de la información únicamente mediante la reproducción de documentos específicamente, así como pretendiendo un cobro por la búsqueda de antecedentes de la información.

**RESOLUCIÓN**

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta en la cual se pronuncie 1. Respecto del estado en que posee la información, 2. Se pronuncie respecto de cada punto de la solicitud, 3. Determine y notifique el costo de la reproducción de documentos en los términos de la presente resolución o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 3147/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Valle de Guadalupe, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 02 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente medio de impugnación comenzó a correr el día 26 veintiséis de noviembre del 2019 y concluyó el día 16 dieciséis de diciembre de 2019, dado lo anterior se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VIII toda vez que el sujeto obligado, pretende un cobro adicional al establecido por la ley, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

RECURSO DE REVISIÓN: 3147/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

- a) Copia simple de la solicitud con número de folio 0838819 presentada el día 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- b) Copia simple de expediente número EXP. 491/2019 de fecha de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual se otorga respuesta.
- c) Copia simple correspondiente a la captura de pantalla que acredita el seguimiento a la solicitud de información pública a través del Sistema Infomex.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a. Copia simple de oficio sin número, de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, donde remite informe de Ley.
- b. Copia simple de expediente número EXP. 491/2019 de fecha de 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual se otorga respuesta.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, así como aquellas presentadas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó parte de la información, condicionándola al pago de copias certificadas, sin poner a disposición del recurrente la información mediante otra modalidad.

RECURSO DE REVISIÓN: 3147/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue consistente en requerir:

“Desglose de los gastos realizados en apoyo para eventos de la actual Señorita Valle de Guadalupe con las facturas y/o comprobantes de pagos que amparen los 40,000.00 pesos aprobados en el Acta de Cabildo número 18, así como el desglose de los 9,000.00 pesos de peinado, maquillaje y viáticos adjuntando las facturas y/o comprobantes de pago de los mismos.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta en sentido Afirmativo, de conformidad con lo manifestado en el expediente EXP. 491/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, informó lo siguiente:

... “RESPUESTA

PRIMERO. – *Se resuelve en sentido AFIRMATIVO, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

SEGUNDO. - *Se giró el oficio 001 del expediente 491/2019 el día 12 de noviembre de 2019 solicitando la información competente a la solicitud arriba mencionada, el cual fue recibido en Hacienda Pública Municipal el mismo día. Se recibió la contestación el 22 de noviembre del año en curso, por medio de oficio, mismo que se adjunta al presente, del cual se obtiene el extracto siguiente:*

“...Me permito responder a su solicitud y le anexo algunas facturas que amparan los gastos realizados como apoyo a la actual señorita valle de Guadalupe 2019.

Hago de su conocimiento que se le anexan 20 copias simples en total de los comprobantes como lo marca el título tercero, capítulo I, Artículo 25, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de las cuales omito Datos Personales de los recibos de pago y las facturas por Protección de Datos Personales y Derecho de la Información Confidencial con fundamento en el título segundo, capítulo III, Artículo 20.1 y artículo 21 de la ley de transparencia y acceso a la información público del esta de Jalisco y sus municipio, el Artículo 25 del Reglamento de transparencia y acceso a la información pública del ayuntamiento de Valle de Guadalupe, el artículo de las políticas en materia de protección de datos personales en posesión del H. Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, Jalisco y demás disposiciones normativas aplicables.

El resto de la información que es a partir de la copia 21 la ponemos a su disposición previo pago en Tesorería de nuestro Municipio con un costo de \$38.46. Por hoja con fundamento en el Artículo 55 capítulo décimo tercera en el rubro de certificaciones fracción V de la Ley de Ingresos del 2019, la cual nos indica que se puede proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en

RECURSO DE REVISIÓN: 3147/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

cumplimiento de la ley de transparencia e información pública del estado de Jalisco, la cual se anexa copia de mencionado artículo.” sic.

...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual planteó como agravios principales:

“No se me está entregando la información solicitada y además se condiciona a la realización de un pago incumpliendo con el Artículo 25, numeral 1, fracción XII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.” Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio sin número, mediante el cual ratifica su respuesta y expresa lo siguiente:

... **“INFORME DE CONTESTACIÓN**

...
DETERMINACIÓN

CUARTA.- Después de analizar la solicitud citada y el Recurso de Revisión 3147/2019, se da respuesta el día 16 de diciembre del 2019, mediante este oficio:

Es menester señalar que el municipio se encuentra obligado a atender los lineamientos que para efectos señala la ley de transparencia, más, sin embargo, lo solicitado ya se le dio respuesta en breve término como lo establece la Ley Fundamental.

Sin soslayar de mencionar que en el supuesto de requerir copias que excedan de lo previsto por disposición por ley, se está supeditado al pago del impuesto correspondiente.

Me permito responder a su solicitud y le anexo algunas facturas que amparan los gastos realizados como apoyo a la actual señorita valle de Guadalupe 2019. No se está negando a entregar la información únicamente se tiene que realizar el proceso correspondiente.

Hago de su conocimiento que se le anexan 20 copias simples en total de los comprobantes como lo marca en el título tercero, capítulo I, Artículo 25, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, de las cuales omito Datos Personales de los recibos de pago y las facturas por Protección de Datos Personales de los recibos de pago y las facturas por Protección de Datos Personales y Derecho de la Información Confidencial con fundamento en el título segundo, capítulo III, Artículo 20.1 y artículo 21 de la ley de transparencia y acceso a la información público del esta de Jalisco y sus municipio, el Artículo 25 del Reglamento de transparencia y acceso a la información pública del ayuntamiento de Valle de Guadalupe, el artículo 6 de las políticas en materia de protección de datos personales en posesión del H. Ayuntamiento de Valle de Guadalupe, Jalisco y demás disposiciones normativas

RECURSO DE REVISIÓN: 3147/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

aplicables.

El resto de la información que es a partir de la copia 21 la ponemos a su disposición previo pago en tesorería de nuestro Municipio con un costo de \$38.46. Por hoja con fundamento en el Artículo 55 capítulo décimo tercera en el rubro de certificaciones fracción V de la ley de Ingresos del 2019, la cual nos indica que se puede proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la ley de transparencia e información pública del estado de Jalisco, la cual se anexa copia de mencionado artículo.” ... (Sic.)

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha de 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las **siguientes manifestaciones:**

“Buenos días,

*Acuso de recibido. Insisto en que el Ayuntamiento se está negando a proporcionar la información completa como está obligado. Deseo continuar con el recurso de revisión.”
Sic.*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en su inconformidad**, con base en lo siguiente:

La solicitud de información materia del presente recurso es consistente en requerir dos puntos, 1. *El desglose de gastos realizados en apoyo a eventos de la actual Señorita Valle de Guadalupe, con las facturas y/o comprobantes que amparen los 40,000.00 pesos aprobados en el Acta de Cabildo número 18,* 2. *El desglose de los 9,000.00 pesos de peinado, maquillaje y viáticos adjuntando facturas y/o comprobantes de pago de los mismos.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial respondió en sentido Afirmativo, proporcionando 20 veinte copias simples de facturas y comprobantes de gasto, que corresponden a los gastos realizados como apoyo a la actual “*Señorita Valle de Guadalupe*” y señalando que el resto se ponen a disposición previo pago del total de los comprobantes, de igual forma se pronunció respecto que a partir de la copia 21 se generaría un costo de \$38.36 treinta y ocho pesos con cuarenta y seis centavos, de acuerdo con el artículo 55 fracción V en el rubro de certificaciones de su Ley de Ingresos para el ejercicio 2019.

Inconforme con dicha respuesta, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, señalando esencialmente que el sujeto obligado *no le entrega la información solicitada y que además la condiciona a la realización de un pago incumpliendo con el Artículo 25, numeral 1, fracción XII de la Ley de la materia.*

RECURSO DE REVISIÓN: 3147/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante procedió a la revisión del artículo citado por el recurrente a fin de dar una mejor interpretación a su inconformidad, dicho dispositivo contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios cita lo siguiente:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XII. Capacitar al personal encargado de su Unidad;

XIII. Digitalizar la información pública en su poder;

En ese sentido, se advierte que el dispositivo citado por el recurrente versa sobre la capacitación del personal encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sin embargo, se infiere que el recurrente se refería a la fracción XIII y no a la fracción XII que cito en su recurso, dado que versa sobre la digitalización de la información, toda vez que el sujeto obligado solo le remitió una parte de la información hasta 20 hojas y el resto le fue puesto a disposición previo pago de derechos, sin embargo la misma Ley especial también prevé en su artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la información se entrega en el estado en que se encuentra sin existir obligación de procesar o presentar la información de manera distinta a como se encuentre:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planeada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, reiteró su respuesta, así como manifestó que no se está negando a entregar la información sino que únicamente se tiene que realizar el proceso correspondiente, poniendo nuevamente a disposición del recurrente el resto de la información previo pago en tesorería del Municipio a partir de la copia 21 por el costo mencionado en su respuesta, cabe mencionar que el sujeto obligado no indicó al recurrente la cantidad total a pagar, ni la cantidad de copias restantes de la información, de igual forma no se pronunció respecto a que punto de la solicitud correspondía la información entregada.

Derivado de lo anterior, el recurrente se manifestó respecto del informe de ley que remitió el sujeto obligado, aludiendo que, *el Ayuntamiento se está negando a proporcionar la información completa como está obligado.*

En este sentido, se estima que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en su inconformidad**, dado que **condiciona** al pago de la **misma en un costo excesivo**, además de que no proporciona información respecto a la cantidad de copias faltantes de la misma, ni la cantidad total que habría de pagar el recurrente por dichas copias, **por lo que el recurrente no tiene manera de saber el monto total a pagar**, esto en razón de los argumentos siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN: 3147/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

En el análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, desde su respuesta inicial a la solicitud de información, así como en su informe de ley, argumenta el costo de las copias de acuerdo a la fracción V del artículo 55 del Capítulo Décima Tercera, en el rubro de Certificaciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2019, el cual menciona lo siguiente:

CAPÍTULO DÉCIMA TERCERA

Certificaciones

Artículo 55. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a

la siguiente:

TARIFA

*V. Cuando el certificado, **copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia**, excepto copias del registro civil, por cada uno: **\$ 38.46***

(Énfasis añadido).

De dicho dispositivo se advierte que el **mismo es contrario a los principios que rigen el derecho de acceso a la información**, como lo es **el principio de gratuidad**, en el cual se advierte que **la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita**, esto es, que **el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito** y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente al costo de los materiales de su reproducción, **más no la búsqueda de información**, tal como lo plantea la fracción V del artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Guadalupe para el ejercicio 2019.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 17 de la Sección Segunda "De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública" de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales enuncian lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II De los Principios Generales

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

RECURSO DE REVISIÓN: 3147/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

De lo anterior, se desprende que la gratuidad es uno de los principios rectores de la transparencia y del derecho a la información, de tal forma que los cobros deben versar sobre costo de reproducción de la información, no sobre la búsqueda de la información, procurando que los mismos sean accesibles, o poniendo a disposición la información al solicitante en otro medio, de manera que no obstaculice el derecho constitucional de acceso a la información del solicitante.

Por otra parte, si bien el sujeto obligado se fundamenta en la fracción V del artículo 55 del Capítulo Décima Tercera en el rubro de Certificaciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2019, en dicha Ley existe otro dispositivo el cual reglamenta el costo de diversos productos para proporcionar información de documentos o elementos técnicos a solicitudes de información, siendo el Artículo 73 en su fracción VIII, de la Sección Tercera de "Productos Diversos", **mismo que reglamenta el costo de las copias simples**, el cual resulta aplicable al caso, dado que el recurrente no señaló en su solicitud requerir la información en la modalidad de copias certificadas y por resultar inoperante el cobro de la búsqueda de la información al que hace mención el artículo 55.

SECCIÓN TERCERA

Productos diversos

Artículo 73. Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los productos de tipo corriente provenientes de los siguientes conceptos:

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) **Copia simple por cada hoja: \$ 1.51**

b) Información en disco magnético de 3' ½, por cada uno: \$ 17.99

c) Información en disco compacto, por cada uno: \$ 17.99

d) Audio casete, por cada uno: \$ 17.99

e) Videocasete tipo VHS, por cada uno: \$ 35.98

f) Videocasete otros formatos, por cada uno: \$ 86.94

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del

a) al f) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De tal forma que el sujeto obligado debió ajustar su actuación a los principios de gratuidad y de sencillez y celeridad a los cuales está obligado, determinando el costo de la reproducción de documentos conforme al artículo 73 fracción VIII, anteriormente citado, a fin de favorecer la máxima publicidad de la información.

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

... "XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;" (Sic.)

RECURSO DE REVISIÓN: 3147/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

En ese sentido, se estima **que le asiste la razón al recurrente en sus inconformidades**, dado que el cobro debe versar esencialmente sobre la reproducción de la información en el formato que se encuentre es decir, en el caso concreto que nos ocupa, el sujeto obligado debió informar el estado en que posee la información, si se encuentra en estado físico a manera de copias o se encuentra en estado electrónico, determinando y notificando el costo total de las mismas al recurrente, de acuerdo a lo enunciado en el artículo 87.1 y 89.1 fracciones II y III de la Ley de la materia:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

(Sic.)

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: **el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;**

(Énfasis añadido).

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la cual se pronuncie 1. Respecto del estado en que posee la información (físico y/o digital), 2. Se pronuncie respecto de cada punto de la solicitud, 3. Determine y notifique el costo de la reproducción de documentos en los términos de la presente resolución o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo

RECURSO DE REVISIÓN: 3147/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **3147/2019** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la cual se pronuncie 1. Respecto del estado en que posee la información, 2. Se pronuncie respecto de cada punto de la solicitud, 3. Determine y notifique el costo de la reproducción de documentos en los términos de la presente resolución o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 3147/2019

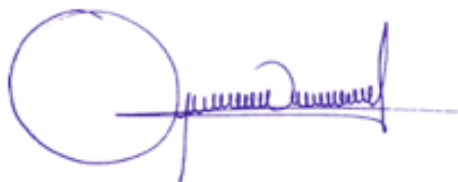
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3147/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KLRM.